

CONSTANCIA: Popayán, 31 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00421, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Sírvasse Proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2021-00421
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA MILENA PUSCUS MACA

Interlocutorio N° 1382

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital, el pagaré N° 90000074696 y copia de la escritura pública N° 2131 del 5 de junio de 2019 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, documentos suscritos por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada **DIANA MILENA PUSCUS MACA**, y a favor de la parte demandante; **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000074696

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$38.514.716)**, por concepto del capital de la obligación.
 - 1.1. Por el valor de los intereses de mora a la tasa legal permitida causados sobre el capital del numeral 1 desde el día de presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$57.000)**, por concepto del capital de la cuota N° 19 pagadera el día 8 de abril de 2021.
 - 2.1. Por el valor de los intereses de plazo sobre la suma del numeral 2 causados desde el día 9 de marzo de 2021 hasta el 8 de abril de 2021, que corresponde a la suma **TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/TE (\$ 364.722,92)**.
3. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$58.289,18)**, por concepto del capital de la cuota N° 20 pagadera el día 8 de mayo de 2021.
 - 3.1. Por el valor de los intereses de plazo causados sobre la suma del numeral 3 desde el día 9 de abril de 2021 hasta el 8 de mayo de 2021, que corresponde a la suma **TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/TE (\$ 364.179,32)**.

4. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$58.837,89)**, por concepto del capital de la cuota N° 21 pagadera el día 8 de junio de 2021.
 - 4.1. Por el valor de los intereses de plazo causados sobre la suma del numeral 4 desde el día 9 de mayo de 2021 hasta el 8 de junio de 2021, que corresponde a la suma **TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/TE (\$ 363.630,61)**.
5. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$59.391,77)**, por concepto del capital de la cuota N° 22 pagadera el día 8 de julio de 2021.
 - 5.1. Por el valor de los intereses de plazo causados sobre la suma del numeral 5 desde el día 9 de junio de 2021 hasta el 8 de julio de 2021, que corresponde a la suma **TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/TE (\$ 363.076,73)**.
6. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$59.950,86)**, por concepto del capital de la cuota N° 23 pagadera el día 8 de julio de 2021.
 - 6.1. Por el valor de los intereses de plazo causados sobre la suma del numeral 6 desde el día 9 de Julio de 2021 hasta el 8 de agosto de 2021, que corresponde a la suma **TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/TE (\$ 362.517,64)**.

SEGUNDO: Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-227480 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de la demandada **DIANA MILENA PUSCUS MACA**, quien se identifica con C.C. N° 10.61.754.558, respectivamente, para tal efecto ofíciase la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

CUARTO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una

vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

SEXTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA, identificada con C.C. N° 31.243.215 y T.P. N° 37.373 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2021421

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a0705c27edf4827b4df0a3235b3476cb2ece862aacb1418c0bd23453fb520b**
Documento generado en 31/08/2021 05:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>